



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo
Radicado: 68001400302220190011300
Demandante: OLGA BONILLA ALARCÓN
Demandado: JEFFER ALEXANDER PIRATOBA PIRACON y FANNY LILIANA MONSALVE RESTREPO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo promovido por OLGA BONILLA ALARCÓN, identificada con la CC No. 63.367.694, por intermedio de apoderada judicial, contra JEFFER ALEXANDER PIRATOBA PIRACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.825 y FANNY LILIANA MONSALVE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.275.879, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Declarar la nulidad absoluta de la escritura No. 1602 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad que contiene el contrato de compraventa suscrito entre la demandante y Fanny Liliana Monsalve Restrepo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-300483; . 2) Declarar la nulidad absoluta de la escritura No. 734 del contrato de compraventa suscrito entre Fanny Liliana Monsalve Restrepo y Jeffer Alexander Piratoba Piracon sobre aquel inmueble. 3) Ordenar la restitución del bien en cuestión. 4) Condenar en costas a los demandados.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que desde abril de 2006 es propietaria del inmueble señalado y en diciembre de 2018 se enteró que existía sobre este una edificación que no había autorizado, razón por la cual acudió a la oficina de registro instrumentos públicos evidenciando en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente una anotación que refería una compraventa suya a la señora Fanny Liliana Monsalve Restrepo y posteriormente de esta última a favor del señor Jeffer Alexander Piratoba Piracón.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 se admitió la demandada, que fue notificada personalmente al demandado Jeffer Alexander Piratoba Piracón el 1° de abril de ese mismo año (folio 60 del archivo 1 del expediente electrónico). En cuanto a la demandada Fanny Liliana Monsalve Restrepo fue emplazada, publicándose el respectivo emplazamiento 24 de febrero de 2020 en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial (folio 105 ibídem). Posteriormente, a la referida demandada se le designó curador ad-litem, quien fue debidamente notificada y tomó posesión del cargo.



El demandado Jeffer Alexander Piratoba Piracón se opuso a la prosperidad de la demanda, arguyendo que construyó sobre el predio una mejora consistente en una estructura en concreto de tres pisos y altílo con columnas en concreto y que debe probarse el contrato de compraventa entre la demandante y quien le vendió a él el bien.

Presentó como excepción la que denominó “buena fe exenta de culpa”, manifestando que siempre creyó haber adquirido el predio de parte de su legítimo propietario, razón por la que procuró adquirir las licencias con las cuales poder construir su vivienda, en cuya obra ha invertido ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000) y ha cancelado el respectivo impuesto predial.

La curadora designada para representar los intereses de la demandada guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

A su vez, el artículo 1849 del C.C. define la compraventa como: *“Un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”*, y establece como requisito para su eficacia, que cuando verse sobre bienes inmuebles, se otorgue la correspondiente Escritura Pública y se cumpla con la formalidad de la inscripción en el registro, para efecto de la tradición.

De lo anterior se tiene que para la existencia del contrato de compraventa, son elementos esenciales el precio y la cosa, pues, son tan indispensables que en su ausencia el contrato resulta inexistente, o en el mejor de los casos, decaería en otro contrato diferente, tal es el caso de una donación y para su validez deberá cumplir con las exigencias sustanciales que la ley le exige.

3.2. Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1. Legitimación en la causa

Como lo pretendido es la declaratoria de nulidad absoluta de las compraventas cuestionadas, la legitimación se desprende de los extremos contractuales de tales negocios jurídicos, en este caso como vendedor y comprador.

Se sigue de lo anterior, que las partes en el primigenio contrato de compraventa que se pretende anular se encuentran contenidos en la escritura No. 1602 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad y son la demandante y la señora Fanny Liliana Monsalve Restrepo, quien actúa como demandada.

Asimismo, de la escritura No. 734 del 14 de junio de 2018 de la Notaría Única de Girón contentiva del contrato de compraventa suscrito entre Fanny Liliana Monsalve Restrepo y Jeffer Alexander Piratoba Piracón se establece la presencia de los extremos pasivos aquí convocados, en tanto en sus pretensiones dice la demandante que tal negocio subsecuentemente está afectado de nulidad.

En cuanto al extremo activo, es claro que la actora está legitimada para exigir sus pretensiones anulatorias, ya que aparece como la titular de dominio inscrito sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 300-300483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, justo antes de inscribirse el negocio jurídico perfeccionado a través de escritura pública No. 1602 anteriormente referida y cuya firma dice fue suplantada, siendo entonces la actora interesada en retornar las cosas al estado en que previamente se encontraban.



Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como demandante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la nulidad de los contratos de compraventa, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa–, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

3.2.2.- De la nulidad de los contratos de compraventa.

Al no haber sido tachada la documental aportada por la demandante, se apreciará conforme su valor probatorio al reunir los presupuestos de los artículos 243 y 244 del CGP.

Es importante señalar, que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y la contestación, se concreta el problema jurídico de este proceso en determinar si en el negocio jurídico solemnizado mediante escritura pública la escritura No. 1602 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad, hay o no ausencia total del consentimiento por parte de la vendedora propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-300483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y como consecuencia de ello se estructura la nulidad absoluta del negocio jurídico allí solemnizado, con la consecuente anulación del negocio jurídico posterior celebrado mediante escritura pública No. 734 del 14 de junio de 2018 de la Notaría Única de Girón.

Así como ya se advirtió, la demandada Fanny Liliana Monsalve Restrepo no presentó oposición a las pretensiones y tampoco formuló excepción alguna que deba resolverse en esta sentencia, labor que si realizó el demandado Jeffer Alexander Piratoba Piracón y la fundamentó en la buena fe que como comprador se debe presumir.

Deprecia la demandante la nulidad absoluta de tales actos por ausencia de su consentimiento, el segundo consecuencia del primero, que debe enmarcarse dentro de la falta de requisitos esenciales genéricos para la formación del acto o contrato, concretamente la ausencia total de consentimiento de la vendedora, requisito fundamental para obligarse según se pregona en el inciso segundo del artículo 1502 del Código Civil.

En esa secuencia, se logra establecer de las pruebas obrantes en el dossier, más exactamente de las escrituras arrimadas junto con la demanda, que Fanny Liliana Monsalve Restrepo adquirió el bien inmueble en comento a través de la escritura pública No. 1602 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad; de la existencia del acto de compraventa subsecuente no existe duda, pues no fue controvertido por el extremo pasivo.

Para apoyar su tesis, la accionante solicitó la práctica de pericia dactiloscópica y dictamen grafológico respecto de la firma supuesta de la demandante plasmada en la escritura pública No. 1602 de 23 de mayo de 2018, que no obtuvieron reparo alguno para su apreciación, pues puesto en conocimiento de los contendientes como lo ordena el artículo 228 del CGP nada dijeron sobre éste.

En el primero (archivo 28 del CGP) el experto concluyó que la huella que se dice ser de la actora en el documento no corresponde a la de la decadactilar que obra en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el examen grafológico se determinó que existe heteroprocendencia entre la firma que allí se dejó y el material indubitado como muestra de patrón de referencia. En las experticias se hizo una descripción del procedimiento empleado, su aceptación por la comunidad científica y del material valorado

Por consiguientes, para lo que se estudia cobra relevancia lo allí establecido, en tanto se logró demostrar que la firma de la demandante en la escritura pública No. 1602 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad fue suplantada por una tercera persona.

En suma, la anterior conclusión trae como consecuencia la prosperidad de las pretensiones de la demandante, es decir la nulidad del negocio jurídico de compraventa contenido No. 1602 del 23 de mayo de 2018, así como el acto posterior de compraventa inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 300-300483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que al quedar invalidada por ausencia de consentimiento de la vendedora la primera, la persona que fungió en esa misma calidad en la escritura pública No. 734 del 14 de junio de 2018 de la Notaría Única de Girón, no tenía el dominio para así transferirlo a otra persona. Igualmente, el último comprador tiene el deber de devolverlo a su legítima propietaria, pues prevalece el título de la accionante.



Y tales apreciaciones tienen contundencia para declarar no probada la excepción de mérito propuesta, pues la mera afirmación de la buena fe del comprador, que se presume de ley, no tiene la virtualidad de subsanar el defecto que adolece la compraventa primigenia, pues al faltar un requisito de su esencia este acto no surgió a la vida jurídica y no surte los efectos que quiere el demandado.

Por otro lado, si bien la parte demandada no solicitó las restituciones mutuas, al tenor de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, al margen de no lograr demostrarlo, ni alegó derecho de retención, como lo exige el artículo 96 del CGP, no es del caso pronunciarse al respecto pues la prerrogativa del eventual mejorador que construye en suelo ajeno puede tener validez una vez el dueño opta por recuperarlo.

Sobre éste aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“(...) por regla general, quien plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras (...)”* (SC10896-2015 citada en SC4755-2018).

Finalmente, se dispondrá oficiar a las Notarías Primera del Círculo de Soledad y Única de Girón, con el fin de que dejen nota al pie de las escrituras públicas No. 1602 del 23 de mayo de 2018 y de la escritura No. 734 del 14 de junio de 2018, respectivamente, y como lo ordena el inciso final del artículo 591 del CGP, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la sentencia y en virtud a ello cancele las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-300483, así como también cancelar las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

3.2.3.- Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el demandado Jeffer Alexander Piratoba Piracón, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos instrumentados mediante públicas las escrituras públicas No. 1602 del 23 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Soledad (Atlántico) y de la escritura No. 734 del 14 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Única de Girón (Santander), las cuales se refieren a la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-300483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO.- ORDENAR al demandado Jeffer Alexander Piratoba Piracón, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA a la demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial o a quien se constituya para tal fin, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-300483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.



CUARTO: Oficiar a las Notarías Primera del Círculo de Soledad (Atlántico) y Única de Girón (Santander), con el fin de que dejen nota al pie de las escrituras públicas No. 1602 del 23 de mayo de 2018 y de la escritura No. 734 del 14 de junio de 2018, respectivamente, sobre la declaratoria de nulidad de los negocios jurídicos de compraventa allí consignados.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de esta sentencia y en virtud a ello cancele las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-300483, así como también proceda a cancelar las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere. Cumplido lo anterior, procederá a cancelar el registro de la demanda.

SEXTO: Sin pronunciamiento sobre restituciones mutuas, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. - CONDENAR en costas a los demandados y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54c53ff7c2cb481b0d13ff07e9f995f649e82022d8377d3224913611328594**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022201900340.00
Demandante: OLIVIA PINZÓN DUARTE
Demandado: UT RED INTEGRADA FOSCAL EPS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención que se no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 23 de julio de 2019, se ORDENA la devolución de las piezas procesales remitidas al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá para lo de su cargo, al no ser posible auxiliar la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c0723f140969223953e278acc46e2b93fa181d6dc42326ea7413dbb919081**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 6800140030222019000509.00
Demandante: ROSALÍA NIÑO LAMUS
Demandados: GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el miércoles ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ejusdem. Se advierte que las partes deben concurrir a la audiencia junto a sus apoderados, si es del caso, se absolverán los interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia hasta proferir el fallo de ser posible. La inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 del C.G.P.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se remitirá el enlace para la conexión a la diligencia.

En atención a lo previsto en el artículo 392 C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Las aportadas por la parte demandante obrantes en el documento No.01 del expediente digital C1, página 3.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las aportadas por la parte demandada, obrantes en el documento No.09 del expediente, páginas 6 a 12.

2. TESTIMONIOS:

Conforme el artículo 212 del C.G.P., en la solicitud probatoria para la recepción de un testimonio debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y además, enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

La parte demandante solicitó decretar el testimonio de Luis Carlos Delgado y Carlos Giovanni Rodríguez, indicando que debía citarse a través de la administración del edificio Samoa o por conducto de la demandante. Por su parte la demandada se opuso al decreto de la prueba alegando que no se aportó la dirección de los testigos, incumpléndose así lo establecido en la referida norma.

Por considerarse procedente la solicitud realizada por la parte demandante para efectos de ubicar a los testigos, el despacho accede a decretar la prueba y en consecuencia, se recepcionarán las declaraciones de los señores Luis Carlos Delgado y Carlos Giovanni Rodríguez.

En este punto es importante señalar que no es de recibo lo manifestado por la parte demandada acerca de que no puede citar a los testigos porque ya no reside en el Edificio Samoa, ya que revisado el expediente su dirección para notificaciones corresponde a un apartamento en dicho edificio y no se ha reportado dirección distinta durante el trámite del presente proceso.



En consecuencia, para efectos de hacer efectiva la citación de los testigos se requiere a la parte demandante que en el término de cinco (5) días informe a este despacho si conoce las direcciones físicas y /o electrónicas de los señores Luis Carlos Delgado y Carlos Giovanni Rodríguez y en tal caso, las aporte.

Igualmente, se ordena a la parte demandada que realice la citación de los testigos en la dirección correspondiente al Edificio Samoa y allegue las respectivas constancias al proceso.

Las declaraciones se recibirán en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, por ello deberá advertirse que su declaración se tomará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f994e852305de20616eb2e87306fea5881e5040f0750b4395ece68846f6f7b1**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00090-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FREDDY LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe incorporado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO mediante el cual informa que no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 344341, se ordena que por secretaria se ponga en conocimiento del ejecutante la comunicación allegada –archivo 23- para lo que dicha parte estime pertinente.

De otra parte, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído del 30 de julio de 2020, esto es, adelantar las diligencias de notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f29c6002f97b7185aa59231f590e689c1e867b1c2bc3d7483d07b301b8f8ca**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 68001400302220200024600
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA
Demandado: JHONATHAN ALFREDO ROMERO RODRÍGUEZ Y OTROS
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por la Unidad Residencial Zinnia P.H., identificada con NIT 900652674-6, contra Martha Lucia Rodríguez Méndez, identificada con C.C. No. 63.354.318; Aura Nathaly Romero Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.098.779.363; Jhonathan Alfredo Romero Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.095.909.437 y Juan Sebastián Romero Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.098.820.817, para efectos de proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** El pago del saldo pendiente de las cuotas de administración por valor de \$2.000, causados a partir del 16 de octubre de 2018; dos cuotas de administración por \$267.000 cada una, causadas a partir del 16 de noviembre y 16 de diciembre de 2018, respectivamente; doce cuotas de administración por \$283.000 cada una, causadas desde el día 16 de los meses de enero a diciembre de 2019; ocho cuotas de administración por \$300.000 cada una, causadas a partir del día 16 de enero de 2020, y así sucesivamente hasta el 16 de agosto de ese mismo año. **2)** Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que cada una de las anteriores sumas se hizo exigible. **3)** Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, siempre que se allegue el certificado del representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 17 de septiembre de 2020, el cual se notificó a los demandados Martha Lucía Rodríguez Méndez por conducta concluyente el 30 de abril de 2021, a Juan Sebastián Romero Rodríguez y a Aura Nathaly Romero Rodríguez por avisos recibidos el 17 de junio de 2021 y a Jhonthan Alfredo Romero Rodríguez por mensaje de datos entregado el 5 de junio de ese año, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.



La demandada Martha Lucía Rodríguez Méndez se opuso al mandamiento ejecutivo, arguyendo que realizó abonos a la deuda en octubre de 2018 y posteriores a tal fecha, luego no puede señalarse que la acreencia hubiese estado en mora desde esa calenda.

Aseveró que la falta de voluntad de llegar a un acuerdo para solucionar la obligación es el motivo por el cual ésta ha seguido creciendo con el tiempo.

III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice, la Unidad Residencial Zinnia P.H formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Martha Lucia Rodríguez Méndez, Aura Nathaly Romero Rodríguez, Jhonathan Alfredo Romero Rodríguez, y Juan Sebastián Romero Rodríguez, a fin de obtener el pago forzado de las cuotas ordinarias de administración contenidas en el certificado del 27 de junio de 2020, emitido por el administrador de la copropiedad, los intereses moratorios sobre cada mensualidad y las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por su parte una de las demandadas se opuso a las pretensiones y argumentó que realizó abonos a la obligación objeto de cobro dentro del presente proceso.

Del estudio de los argumentos defensivos del extremo pasivo se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado por el representante de la copropiedad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

En efecto, el legislador estableció que pueden perseguirse a través del proceso ejecutivo las expensas ordinarias, dentro de las cuales se encuentran las cuotas de administración, contemplada en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, que dicta que: *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*.

Tal hipótesis fue analizada por la Corte Constitucional que advirtió para esta clase de documentos que *“(…) (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente (...)”* (C-929-2007)

Para derribar el mandamiento ejecutivo, la demandada Martha Lucia Rodríguez Méndez alega haber abonado a la deuda con recibos, unos de fecha anterior a los períodos que se cobran, documentos que son rechazados por el ejecutante, pues según refiere fueron incluidos en la liquidación de la deuda, ninguno de estos hechos configura excepción que pueda ser verificada por este estrado judicial, pues tienen datas anteriores a la certificación del administrador, correspondiendo al extremo pasivo la carga de probar a qué de las distintas obligaciones que surgen de la copropiedad (ordinarias o extraordinarias, o sus intereses) se aplica dicho pago, en especial porque en la petición de fecha 22 de abril de 2021 que allega con su contestación, reconoce que le adeuda mensualidades a la ejecutante.

Es que, en lo que hace a la relación de abonos, que eventualmente puede afectar no la claridad sino la exigibilidad del título ejecutivo, es algo que descansa sobre un deber de acreditación que pesa sobre el deudor que pretenda valerse de ellos, lo cual no fue cumplido en este caso y estando obligado a demostrarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.



Así las cosas, efectivamente se evidencia que no está acreditado ningún hecho que configure la prosperidad de alguna excepción de fondo y que le reste mérito, a la causa que se estudia y en consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas y en agencias en derecho a los demandados, esto último en atención a lo ordenado en el literal a), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. ..

.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la demandada Martha Lucía Rodríguez Méndez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos cuarenta mil pesos m/cte (\$540.000). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas, conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7859e1a26671e9402a0509448444ff557c9a0c075143d230eacac76d7fdb74e**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00472-00
Demandante: COOMULFONCES LTDA.
Demandado: MARIA PAOLA ROJAS RAMIREZ, YOLANDA BLANCO MARTINEZ

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el abogado designado (archivo 16 C1), mediante el cual manifiesta que renuncia al cargo de curador ad litem; observa el Despacho que es del caso aceptar la misma y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA PAOLA ROJAS RAMIREZ, quien recibirá el proceso en el estado que se encuentra, a la abogada:

EDILSA RAMIREZ BAUTISTA	RAMIREZEDILSA@HOTMAIL.COM
-------------------------	---------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Se advierte que al recibir el proceso en el estado en que se encuentra, no será necesario correrle traslado por el termino de diez días para que ejerza la defensa de la ejecutada, pues dicha actuación ya fue cumplida por el anterior curador.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db95efdf13bf19ec68ffd4e2b43b81d52e458f38a1945eb4dcdad0654b088849

Documento generado en 13/09/2022 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100048.00
Demandante: ZARETH JULIANA MAYORGA y YOAIRA OLIVIA MORENO MAYORGA
Demandado: DANIELA MAYORGA y OSCAR ALARCÓN ROJAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 8 de marzo de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó el extremo activo reponer el auto en cuestión para, en su lugar, realizar la liquidación de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que se excedieron los parámetros de entre el 5% y el 15% del total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, que siendo el valor de \$2.800.000 correspondería \$140.000 como mínimo.

2.- Del traslado de la parte demandada.

Guardó silencio al respecto.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

De entrada se advierte la improcedencia del remedio presentado por el demandante, pues la suma de \$2.800,000 que alude en su escrito como la base sobre la que debió liquidarse las agencias en derecho, ninguna injerencia tiene en su tasación, pues, como se consignó en la decisión que los fijó, se procedió a tasar como lo establece el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que fija los límites entre $\frac{1}{2}$ y 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, linderos en los que se ajusta las agencias determinadas en el auto del 8 de marzo que se recurre.

Es preciso señalar que la terminación del proceso se produjo en virtud del auto de 25 de noviembre de 2021 que revocó el mandamiento ejecutivo y el 8 de marzo de 2022 se impuso condena en costas al demandante, y se trató de un proceso que fue instaurado desde el 21 de enero de 2021 y concluyó en el presente año, es por esto que no se fijó el máximo autorizado por considerarse desmesurado.

Así las cosas, en el auto atacado se consultó el propósito de la normativa transcrita, a la que se debe acudir para cumplir un ejercicio hermenéutico que permita tener una cuantificación razonable, sin perder de vista desde luego, a los criterios objetivos que se imponen para la fijación respectiva.



En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 8 de marzo de 2022, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d5619fe6c4d3edd54c1dd5a2a1e23f0c80bc06ee260badc994b9b7f4972d18**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00073-00
Demandante: GLADYS SOCORRO ALBARRACIN RAMIREZ
Demandados: LAURA CRISTINA BLANCO y JAMES RODRIGO ALVAREZ URQUIJO

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, (archivo 08 C2), mediante el cual solicita se ordene requerir a las entidades financieras y al pagador del demandado, para que dé informe sobre los resultados de la medida cautelar decretada mediante proveído del 8 de abril de 2022; no será posible acceder a tal petición, pues no se aportó la constancia de que los oficios fueron notificados debidamente a las respectivas entidades. Dichas comunicaciones conforme constan en el expediente - archivo 05- fueron enviados al vocero judicial al correo electrónico juanpabloalru@hotmail.com, desde el 9 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5377c29825b1d1cef79987f183e21af13c29b8e7ed29dab297e1b2a929c823b**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00247-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER
Demandados: GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO

Bucaramanga, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (archivo 19 C2) mediante el cual solicita fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 321275 de propiedad de la demandada GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO, identificada con C.C. No. 37.748.361., en este punto no es del caso acceder a tal petición, toda vez que conforme a lo resuelto en el proveído del 17 de abril de 2022, el Despacho comisionó tal diligencia a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, por lo cual acorde a lo dispuesto en los artículos 37 a 40 del C.G del P. es a dicha entidad a quien corresponde establecer la fecha de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bd448e1ba825176e20f9b1c365c888fcae0c393ba35b130338cd90de692fb44

Documento generado en 13/09/2022 05:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00392-00
Demandante: VGM ABOGADOS S.A.S.
Demandada: LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES y NIDIA MARIA SALCEDO VIVANCO

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que advierte el despacho que se presentan yerros mecanográficos en el auto dictado el 30 de agosto de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

CUARTO. – Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial identificado con el consecutivo No. 460010001711646 por valor de \$596.500,00, efectuándose:

- El pago de la suma de cuatrocientos veintinueve mil trescientos veinticuatro pesos m/cte. (\$429.324,00) a la parte demandante VGM ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit. 901.312.947-7.
- El pago de la suma de ciento sesenta y siete mil ciento sesenta y seis pesos m/cte. (\$167.176,00), a la parte demandada, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir AUDETH RAMOS MONTOYA, identificado con C.C. No. 1.193.315.807.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badb6b84a31b1cdf0c6e0bc8423acc02ff01989e48ee4a13a57d83e17ed38e4b**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00578-00
Demandante: SLENDY TATIANA ARIZA ANTOLINEZ
Demandados: LAIDY CAROLINA CELIS MOLANO.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se advierten yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 2 de noviembre de 2021, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

“PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SLENDY TATIANA ARIZA ANTOLINEZ, identificada con C.C. No. 1.098.818.677, contra LAIDY CAROLINA CELIS MOLANO, identificada con C.C. No. 63.561.368. (...)”

En los demás aspectos los proveídos permanecen incólume.

Ahora bien, mediante proveído del 2 de noviembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SLENDY TATIANA ARIZA ANTOLINEZ contra LAIDY CAROLINA CELIS MOLANO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del C1 del expediente digital la demandada se notificó personalmente en la ventanilla de este juzgado, de la orden de pago el 13 de julio de 2022 y dejó vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2021, a favor de SLENDY TATIANA ARIZA ANTOLINEZ contra LAIDY CAROLINA CELIS MOLANO.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y dos mil quinientos pesos m/cte. (\$492.500,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.500.000	3-nov-20	30-nov-20	28	17,84%	26,76%	23,95%	16,53%	1,38%	2,00%	\$ 45.080	\$65.333
3.500.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 47.250	\$68.600
3.500.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	16,08%	1,34%	1,94%	\$ 46.900	\$67.900
3.500.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 44.427	\$64.353
3.500.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 47.250	\$68.250
3.500.000	30-abr-21	30-abr-21	1	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 1.563	\$2.263
3.500.000	3-may-21	30-may-21	28	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 43.447	\$63.047
3.500.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 46.550	\$67.550
3.500.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 46.550	\$67.550
3.500.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 46.550	\$67.900
3.500.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 46.550	\$67.550
3.500.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 47.740	\$69.440
3.500.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 46.900	\$67.900
3.500.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 48.825	\$70.887
3.500.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 49.187	\$71.610
3.500.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 46.060	\$66.640
3.500.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 51.357	\$74.503
3.500.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 51.100	\$74.200
3.500.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 52.850	\$76.300
3.500.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 54.600	\$78.750
3.500.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 58.590	\$84.630
3.500.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 59.150	\$85.050
3.500.000	1-sep-22	13-sep-22	13	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 26.845	\$38.675

\$ 232.470 \$1.192.182
TOTAL \$4.924.652
\$492.465

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d135f4b55957cc2fa5e812edb6a79a621d0b2a6448e4ac8750fa038994f86da5**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 6800140030222021000611.00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: SOLUCIONES DE INGENIERÍA, MOVILIDAD Y ARQUITECTURA SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de octubre de 2021, esto es, surtir la notificación del demandado en la dirección física o de correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Soluciones de Ingeniería, Movilidad y Arquitectura SAS., siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7fed18e64a2e673981feab9179a39645bf727716f05f109b1964e473ac8bc8**
Documento generado en 13/09/2022 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00749-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: ANDRES FELIPE LEON ARDILA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 24 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDRES FELIPE LEON ARDILA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del C1 del expediente digital el demandado se le notificó personalmente de la orden de pago a través del correo electrónico del Juzgado el 6 de julio de 2022 y dejó vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se procederá en tal sentido.*

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2021, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDRES FELIPE LEON ARDILA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos doce mil pesos m/cte. (\$2'712.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2095eb5cd54e0a8f4aaf2f1c996992ce984937934184480c94b42b016297dba**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100765.00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL EL CASTILLO PH
Demandado: MARÍA CRISTINA FORERO DE REY.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 2 de febrero de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó el extremo pasivo reponer el mandamiento ejecutivo cuestión porque el documento base del recaudo no presta mérito ejecutivo, al carecer de los requisitos que señala el artículo 422 del CGP y los artículos 30, 39 y 48 de la Ley 675 de 200, en tanto aportó únicamente una certificación carente de las actas de las asambleas que den cuenta el valor concreto de la obligación referente a las expensas comunes ordinarias y extraordinarias .

2.- Del traslado de la parte demandada.

La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, señalando que la recurrente enfila sus argumentos, no contra el mandamiento de pago, sino contra la disposición legal en sí, precisando que de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es un simple anexo de la demanda el certificado emitido por el administrador, porque la norma lo dotó del carácter de título ejecutivo, cuyo cobro por esta vía es reconocido por la jurisprudencia.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

De entrada se advierte la improcedencia del remedio presentado por la parte ejecutada, pues tratándose del cobro de cuotas de administración, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual es clara, expresa y exigible.

Sobre el reproche efectuado por la parte recurrente, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-929 de 2007 y estableció:

“(...)De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.



El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.-

Así las cosas, no es acertada la lectura que el accionante hace de la disposición acusada, pues de su texto no se infiere ningún obstáculo para que el fallador examine las actas de la asamblea y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo. Tampoco se desprende del contenido de la norma que la modalidad de título ejecutivo único comporte por sí mismo violación al debido proceso o a otro mandato constitucional. La sola consideración del actor, en el sentido de que dicho título debe estar integrado por otros documentos, como el acta de asamblea, no es argumento válido para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la medida, pues se trata de una simple apreciación personal sobre lo que puede ser su aplicación, aspecto que no le corresponde evaluar al juez constitucional.

Por lo demás, la facultad contenida en el aparte acusado se entrega al administrador del edificio o conjunto, quien de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 675, es el representante legal de la persona jurídica, designado, por regla general, por la Asamblea General, y quien tiene la obligación de materializar la voluntad de ésta, así como de hacer cumplir la ley y el reglamento en relación con los aspectos fundamentales de la copropiedad (...).

De acuerdo con lo anterior, es claro que no le asiste razón a la parte demandada en su recurso y en consecuencia, no se repondrá el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 2 de febrero de 2022, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bedf4622195368fb2cb5b32dd5a2ef7c5e8b84f968549c53b16e096cb93dc65**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00124-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: TATIANA MONSALVE GARCIA y FRANCISCO DIEGO MONSALVE VANEGAS.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso, observa el Despacho que no hay lugar acceder favorablemente a lo peticionado, como quiera que la solicitud no se acompasa con el presupuesto del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., esto es que las partes lo pidan de común acuerdo, por el contrario, solo fue suscrito por el vocero judicial del demandante y una de las demandadas.

Así las cosas, se requiere al demandante para que si pretende la suspensión del presente trámite, proceda a adecuar la solicitud dentro del término de **cinco (5) días**, siguientes al pronunciamiento de este auto, de lo contrario se continuará con el desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0990b652d8530c2ada1a025d31b9c6fb2983b5871c8bc57788d2edcd17b1416e**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Pertenencia No. 680014003022**202200358.00**
Demandante: JAIME ALBERTO VILLABONA ÁLVAREZ
Demandados: LUIS OSCAR JAIMES JURADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por la parte demandante, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Jaime Alberto Villabona Alvarez contra Edgar Gregorio y Oscar Eduardo Villabona Álvarez, Marianna Villabona Valencia, en su condición de heredera determinada de Javier Augusto Villabona, herederos indeterminados de Javier Augusto Villabona y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 y 375 del C.G.P. y en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio promovida por JAIME ALBERTO VILLABONA ÁLVAREZ, identificado con la CC No. 13838326, contra EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ, identificado con la CC No. 91200460, OSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ, identificado con la CC No. 91269159, MARIANNA VILLABONA VALENCIA, en su condición de heredera de JAVIER AUGUSTO VILLABONA ÁLVAREZ, identificado con la CC No. 91262159, y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prescripción, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-273747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del C.G.P. Por secretaria librense los respectivos oficios.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de JAVIER AUGUSTO VILLABONA ÁLVAREZ, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como lo ordena el inciso 1° del artículo 87 del CGP. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-273747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en atención a lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 375 y 108 del C.G.P. La publicación a la que hace referencia el artículo 108 ejusdem, se surtirá en la forma referida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Parágrafo: Una vez se acredite la fijación de la valla o aviso, inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con la advertencia al demandante de que la publicación deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE



ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en la forma y para los fines señalados en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR a la demandada MARIANNA VILLABONA VALENCIA que junto con la contestación aporte el certificado civil de defunción, o el documento que equivalga en el lugar de la ocurrencia de su supuesto deceso, del señor JAVIER AUGUSTO VILLABONA ÁLVAREZ , indicado por el demandante que se encuentra en su poder, de lo contrario, deberá señalar expresamente que no los tiene, como ordena el inciso final del artículo 96 del CGP.

NOVENO: RECONOCER al abogado JAVIER JOSÉ LEDESMA ENCISO, identificado con la CC No. 1098738346 y TP 327449 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y por las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e952756a2dc893c2fbe628bacfbff19e47ed12f30e579657f92bf01bebc5e2c**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00392-00
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados: JUAN CARLOS MESA NAVARRO.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS MESA NAVARRO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Contrato de arrendamiento- conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit. 800.156.167-3 contra JUAN CARLOS MESA NAVARRO, identificado con C.C. No. 91.540.707., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$97.915,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- 9.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- 10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$263.602,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- 11.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$278.416,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- 12.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$278.416,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- 13.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
14. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$278.416,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- 14.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
15. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$278.416,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- 15.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$278.416,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- 16.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
17. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$278.416,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- 17.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del demandante al abogado PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA, identificado con C.C. No. 13.544.045., portador de la tarjeta profesional No. 153.941 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: vallejomejia2006@hotmail.com conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3a01362ce281b3f64860f01784e60680943fd8c6d3bf05040ba7f06db65cd2**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo verbal de pertenencia No. 680014003022**202200394.00**
Demandante: DIDIER JESÚS GUTIERREZ
Demandados: RUEDA CLAUSEN LTDA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Trascurrido en silencio el término perentorio concedido por auto del 23 de agosto de 2022, no queda más camino que imponer la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda al no haberse subsanado dentro del término legal concedido los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda declarativa verbal de pertenencia presentada por DIDIER JESÚS GUTIERREZ, identificado con la CC No. 77.037.656 en contra de RUEDA CLAUSEN LTDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber subsanado dentro del término legal concedido los defectos de los que la misma adolecía.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd786656b71560fac7d984da7fb1ee7a073857ad8a1b44e60bc8bd58d077ae2**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00396-00
Demandante: ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL
Demandado: HELIANA ASMED CAMACHO REYES

Bucaramanga, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL, actuando en nombre propio, contra HELIANA ASMED CAMACHO REYES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -letra de cambio en original-, conforme a la manifestación realizada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL, identificada con C.C. No. 1.098.406.602, contra HELIANA ASMED CAMACHO REYES, identificada con C.C. No. 24.179.074., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes calculados desde el 8 de enero de 2015 hasta el 8 de enero de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0be455b9ba09d65918f996d35d2bd7d8124fc69ff9f54fa51c12d07380fed**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo verbal No. 680014003022202200419.00
Demandante: FACUNDO SIERRA SIERRA Y OTROS
Demandados: LUIS OSCAR JAIMES JURADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por la parte demandante, se colige que la presente demanda declarativa verbal presentada por Facundo Sierra Sierra, Soraya Prada Jurado y Fredy Alberto Prada Jurado, en contra de Luis Oscar Jaimes Jurado, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal promovida por **FACUNDO SIERRA SIERRA**, identificado con la CC No. 13.832.656, **ZORAYA PRADA JURADO**, identificada con la CC No. 63.290.364 y **FREDY ALBERTO SIERRA PRADA**, identificado con la CC No. 13.862.113 en contra de **LUIS OSCAR JAIMES JURADO**, identificado con CC No. 91.269.991, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P. o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del tercer día siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cualquier caso, se requiere al demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-119483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, denunciado como de propiedad del demandado. Líbrese por secretaría los oficios del caso para que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 591 de Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIELSY SILVA ACUÑA, identificada con la CC No. 63.492.814 y T.P. No. 220.091 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5843975ee56264c3fe45bd9c490c3e9e3a4494a7eeb800b68808edc00046b9df**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00442-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER.
Demandado: YAEMY RUSSBED CASTILLA RIVERA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER-, por intermedio de apoderada judicial, contra YAEMY RUSSBED CASTILLA RIVERA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER-, identificado con Nit. 804005701-4, contra YAEMY RUSSBED CASTILLA RIVERA, identificada con C.C. No. 1.098.629.659., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4'211.934,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA, identificada con C.C. No. 1.098.720.296., portadora de la tarjeta profesional No. 303.214., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: yeamyr 22@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ddaa26520f7b748040202cf31d7caca28fdd5eeadd83d2130cbbb20883fdf**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00446-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ESPENCER VEGA VEGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra LUIS ESPENCER VEGA VEGA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 02-00776451- 03 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. 860.034.594-1, contra LUIS ESPENCER VEGA VEGA, identificado con C.C. No. 91.478.119., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$15'548.457,67), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de presentación de la demanda -22 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1'868.562,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de presentación de la demanda -22 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con C.C. No. 13.717.705., portador de la tarjeta profesional No. 114.422., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: javiercocksarmiento@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053e9cc8fa7338b65f26892e272a19694215df3b724f4862f8db76641315b519**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>